

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:            Acción de tutela**

**Radicación:            1100140030242022 00899 00**

**Accionante: Luis Felipe A. Ballen Garavito.**

**Accionada: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.**

**Vinculados:** Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno Distrital y Superintendencia de Notariado y Registro.

**Derecho Involucrado:** Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Luis Felipe A. Ballen Garavito interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 13 de julio del 2022, radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar el levantamiento de la anotación 11 del folio matrícula inmobiliaria 50C-97451, por el pago efectuado a la liquidación del efecto plusvalía; del que acusó, no se ha emitido respuesta a la fecha de radicación de la tutela.

**2.2.** Señaló que, el 1º de Julio de 2022, su hermana y también propietaria del bien, Elizabeth Ballen Garavito, radicó la misma petición.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que este le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la querellada, le dé respuesta de fondo y efectiva a su solicitud.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

## **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 25 de julio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro indicó que, en su sistema de información encontró PQR donde el accionante solicitó información sobre el levantamiento de la medida de plusvalía del inmueble con el folio matrícula inmobiliaria 50C-97451, del que aseguró emitió respuesta mediante el oficio SNR2022EE084511 de 26 de julio de 2022.

**3.3.** La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital indicó que, tanto la señora Elizabeth Ballen Garavito y el aquí accionante Luis Felipe A. Ballen Garavito, solicitaron “el levantamiento de la anotación por pago de la participación en plusvalía en relación con el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-97451, CHIP AAA0035PHLW, y ubicado en la dirección CL 10 31 30”.

Señaló que el 13 de julio de 2022 informó a la Oficina de Gestión de Ingresos de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, los pagos de la participación en plusvalía efectuados entre el 25 de junio al 1 de julio de 2022 dentro de los cuales se ubica el aludido predio, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 del Decreto Distrital 803 del 20 de diciembre de 2018.

Refirió que, el 26 de julio de 2022 solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro el levantamiento de la anotación del efecto plusvalía, informando esa situación al peticionario. Por lo cual, pidió se deniegue la acción por carencia actual de objeto.

**3.4.** La Secretaría Distrital de Gobierno alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que las peticiones a que hace referencia el accionante, no fueron radicadas ante su entidad.

**3.5.** La Secretaría Distrital de Hacienda aclaró que, la solicitud del accionante es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Distrital 803 de 2018. De ahí, señaló su falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.6.** La Superintendencia de Notariado y Registro manifestó que, si bien es el trámite de levantamiento de la medida cautelar en el asiento registral de folio de matrícula inmobiliaria, lo realizan las Oficinas de Registro, esa anotación se produce por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, quien es la competente informar el pago de la plusvalía, para realizar la anotación respectiva.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, lesionó el derecho fundamental de petición de Luis Felipe A. Ballen Garavito, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 13 de julio de 2022.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento radicado por el aquí promotor el 13 de julio de 2022, el término que tenía para responder vencería el próximo **4 de agosto de 2022**.

Por ende, el amparo suplicado deviene en prematuro, por cuanto la tutela se radicó el **25 de julio de 2022**, esto es, antes que se venciera el plazo de quince (15) días con que contaba la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Se precisa que, la petición de 1° de julio de 2022, fue radicada por Elizabeth Ballen Garavito, quien no invocó protección constitucional dentro de este trámite.

En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*“1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia.” (subrayas fuera del texto) (Exp. 1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).*

**5.** Ahora, haciendo abstracción de lo anterior se tiene que, la entidad convocada mediante comunicado 2022EE51601 del 26 de julio de 2022, dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la hermana del accionante y también propietaria del inmueble con folio matrícula inmobiliaria 50C-97451, indicándole que:

*“La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, recibió la comunicación del asunto mediante la cual solicita el levantamiento de la anotación liquidación efecto plusvalía del folio de matrícula inmobiliaria n.° 050C00097451 y CHIP AAA0035PHLW.*

*Sobre el particular es de indicar que, mediante radicado 2022ER25457 la Oficina de Gestión de Ingresos de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda remitió a esta Unidad comunicaciones por medio de las cuales informa sobre los pagos de la participación en plusvalía efectuados entre el 25 de junio al 1 de julio de 2022, dentro de los cuales se ubica el relacionado con el predio ubicado en la CL 10 31 30 con matrícula inmobiliaria n.° 050C00097451 y CHIP AAA0035PHLW.*

*En concordancia con lo anterior, esta Unidad procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 del Decreto Distrital 803 del 20 de diciembre de 2018, requiriendo a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona Centro para que efectuara el levantamiento*

---

*de la anotación del efecto plusvalía para el predio antes señalado. Se remite copia del oficio enviado a esa entidad para su conocimiento.”*

6. También se acreditó que, la respuesta fue remitida al correo electrónico [lfballeng@hotmail.com](mailto:lfballeng@hotmail.com), dirección descrita en los derechos de petición y en el escrito de tutela:

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (CC/NIT 900127768-  
Identificador de usuario: 412448

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de plusvalia-UAECD <412448@certificado.4-72.com.co>  
(originado por )

Destino: lfballeng@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 26 de Julio de 2022 (17:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Julio de 2022 (17:47 GMT -05:00)

Asunto: CORDIS\_2022EE51601\_2022\_534436\_549226\_USUARIO 26-07-22 (EMAIL CERTIFICADO de plusvalia-  
UAECD@catastrobogota.gov.co)

Mensaje:

7. De forma que, atendiendo el cardumen probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, vulneró el derecho fundamental de petición, comoquiera que la respuesta se emitió dentro del término legal establecido.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

5. En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Luis Felipe A. Ballen Garavito** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**Juez**